



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-111/2021

ACTOR: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO ARCE CORRAL Y JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORARON: LEONARDO ZUÑIGA AYALA Y DANIELA CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior que **modifica** la interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente **TEEM/JE/03/2021-2**, debido a que la sentencia no se encuentra cumplida, sino **en vías de cumplimiento**, esto porque el Congreso del Estado de Morelos no se ha pronunciado sobre la ampliación presupuestal solicitada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Por lo tanto, se **vincula** al Congreso del Estado de Morelos para que **a la brevedad** emita una determinación debidamente fundada y motivada respecto de la solicitud de ampliación presupuestal, para que, una vez emitida, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia principal, todo lo anterior teniendo en cuenta la cercanía de la jornada electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	6
4. PROCEDENCIA	6
5. ESTUDIO DE FONDO.....	7
5.1. Planteamiento del caso	7
5.2. Marco jurídico aplicable.....	11
5.3. Análisis de cumplimiento del Tribunal local.....	12
5.4. Conclusión.....	16
6. EFECTOS.....	17
7. RESOLUTIVOS	18

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Congreso local:	Congreso del Estado de Morelos
Gobernador ejecutivo local:	o Gobernador del Estado de Morelos
Instituto local Instituto:	o Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Presupuesto local:	Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Secretaría de Hacienda local:	Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos



1. ANTECEDENTES

1.1. Publicación del presupuesto de egresos para 2021 del Gobierno de Morelos. El quince de diciembre de dos mil veinte se publicó el presupuesto de egresos para 2021 del gobierno de Morelos, en el cual se asignó al Instituto local la cantidad de \$179,352,921.00 (ciento setenta y nueve millones trescientos cincuenta y dos mil novecientos veintiún pesos 00/100 m. n.).

1.2. Solicitud de ampliación presupuestal. El trece de enero de dos mil veintiuno¹, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/026/2021** mediante el cual se aprobó solicitar al Gobierno del Estado una ampliación presupuestal para el gasto operativo del proceso electoral 2020-2021.

En ese sentido, el Secretario Ejecutivo del Instituto local giró diversos oficios dirigidos a la Secretaría de Hacienda², al Gobernador³ y al Congreso local⁴, mediante los cuales se les solicitó que autorizaran la ampliación presupuestal aprobada por el Consejo Estatal electoral por la cantidad de \$243,512,622.40 (doscientos cuarenta y tres millones quinientos doce mil seiscientos veintidós pesos 40/100 m.n.).

1.3. Negativa de autorización de la ampliación presupuestal. El veinte de febrero, la Secretaría de Hacienda local giró el oficio **SH/0303/2021** al Secretario Ejecutivo del Instituto local, mediante el cual le comunicó la autorización de la ampliación presupuestal por la cantidad de \$75,534,642.53 (setenta y cinco millones quinientos treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y dos mil pesos 52/100 m.n.), bajo el argumento de que no se tenían expectativas de mayores ingresos a los previstos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021.

¹ A partir de este momento todas las fechas se refieren al año de dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² IMPEPAC/SE/JHMR/166/2021.

³ IMPEPAC/SE/JHMR/680/2021.

⁴ IMPEPAC/PRES/CEPGAR/167/2021.

1.4. Oficio IMPEPAC/PRES/CEPGAR/243/2021. El veinticuatro de febrero, la parte actora dirigió un oficio a la Secretaría de Hacienda local, mediante el cual le informó que la ampliación autorizada resultaba insuficiente para cumplir con una serie de actividades dentro del proceso electoral local 2020-2021, por lo tanto, le solicitó que se generaran las acciones conducentes ante el Congreso local para que se le otorgaran al Instituto local los recursos solicitados.

1.5. Juicio electoral local. El veinticuatro de febrero, el Instituto local presentó ante esta Sala Superior un juicio electoral en contra de las autoridades entonces responsables contra la negativa de otorgarle de manera completa la ampliación presupuestal solicitada. La Sala Superior determinó reencauzar el juicio al Tribunal local.

Así, mediante sentencia del diecinueve de marzo dictada dentro del expediente **TEEM/JE/03/2021**, el Tribunal local resolvió y señaló los efectos de la sentencia en los siguientes términos:

a) El Gobernador Constitucional del Estado, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, quedan vinculados a actuar en términos de lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Presupuesto y demás normativa local y federal aplicable a fin de analizar, dentro del marco de sus facultades y atribuciones legales, la solicitud de la ampliación presupuestal formulada por el IMPEPAC, referente al oficio IMPEPAC/PRES/CEPGAR/243/2021.

[...]

b) En caso de que el Gobernador y la titular de la Secretaría de Hacienda concluyan que les es imposible conceder ampliación alguna o que no es posible conceder la totalidad de la ampliación presupuestal solicitada, deberán proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Presupuesto citada, a efecto de que el Gobernador eleve al Congreso del estado de Morelos la petición de autorización de la ampliación solicitada, previa satisfacción de las reglas de disciplina fiscal a las que está sujeto este tipo de actos.

[...]

c) El Honorable Congreso del Estado de Morelos, en plenitud de atribuciones constitucionales y legales, deberá analizar la petición del IMPEPAC, con base en lo señalado en el punto que antecede y determinar si ha lugar o no a otorgar la ampliación solicitada [...].



1.6. Incidente de inejecución de la sentencia local. El catorce de abril, el Instituto local promovió ante el Tribunal local un incidente de inejecución de sentencia en contra del Gobernador, Secretaría de Hacienda y Congreso locales, por la omisión de otorgarle la ampliación presupuestal que había solicitado.

1.7. Autorización de ampliación presupuestal y resolución incidental de cumplimiento de la sentencia local. El siete de mayo, en el oficio **SH/0582/2021**, la Secretaría de Hacienda local autorizó al Instituto local una ampliación presupuestal por la cantidad de \$15,000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 m.n.).

Posteriormente, el trece de mayo, el Pleno del Tribunal local resolvió mediante sentencia incidental **TEEM/JE/03/2021-2** decretar el cumplimiento de su sentencia principal.

1.8. Juicio electoral federal. En contra de la sentencia incidental referida, el dieciocho de mayo, el Instituto local presentó ante el Tribunal local demanda de juicio electoral dirigido a esta Sala Superior.

1.9. Turno, radicación, admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JE-111/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento, lo radicó, admitió y cerro la instrucción.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral porque la ampliación del presupuesto que reclama el Instituto local se relaciona con la presunta afectación a su autonomía e independencia, principios reconocidos en la Constitución general a los órganos electorales en las entidades federativas, y ello pone en riesgo su funcionamiento y operatividad.

La autonomía e independencia funcional son aspectos que se pueden analizar en la vía del juicio electoral, con fundamento en los artículos 41,

párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, así como 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 4 de la Ley de Medios; en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales”, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

4. PROCEDENCIA

El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios.

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala Superior, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del Instituto local; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifican los actos reclamados y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios.

4.2. Oportunidad. El requisito está satisfecho porque la sentencia incidental impugnada se notificó personalmente al Instituto local el catorce de mayo y

⁵ Aprobado el uno de octubre de 2020 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente. Véase:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.



la demanda se presentó el dieciocho inmediato, por lo que se observó la regla general de los cuatro días.

4.3. Interés jurídico. Se cumple con el requisito, ya que el Instituto local controvierte la sentencia incidental en la que se declara el cumplimiento de la sentencia principal en la que se ordenó a las entonces autoridades responsables analizar r la ampliación a su presupuesto anual solicitada o, en todo caso, elevar su solicitud al Congreso local. Lo anterior, pues considera que con ello se pone en riesgo su autonomía e independencia y su operación como órgano electoral local, con motivo del proceso electoral 2020-2021, por tanto, tiene interés jurídico para combatir tal acto.

4.4. Legitimación y personería. El Instituto local tiene legitimación para demandar el cumplimiento de la sentencia local y, en su representación, promueve su presidenta en términos del artículo 79, fracción I, del Código local.

4.5. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que no existe medio de impugnación diverso por el que pueda ser controvertido el acto impugnado materia del presente asunto.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El presente asunto está relacionado con el presupuesto del Instituto local. En principio, el Consejo Estatal Electoral del mismo, aprobó como anteproyecto de presupuesto la cantidad de \$422,865,542.00 (cuatrocientos veintidós millones ochocientos sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.) y lo remitió al ejecutivo local para que fuese incluido en el proyecto de presupuesto.

El ejecutivo local, sin embargo, redujo la cantidad asignada en ese anteproyecto y, posteriormente, lo incorporó al proyecto de presupuesto y lo remitió al congreso local para su discusión y eventual aprobación.

El Congreso local, a su vez, redujo el presupuesto asignado al Instituto local en el proyecto que el ejecutivo local había remitido para su discusión y aprobación, quedando como cantidad finalmente asignada \$179,352,921.00 (ciento setenta y nueve millones trescientos cincuenta y dos mil novecientos veintiún pesos 00/100 m.n.).

Derivado de esto, el Instituto local aprobó un acuerdo para girar oficios a las autoridades locales correspondientes solicitando una ampliación presupuestal consistente en la diferencia entre el presupuesto solicitado y el aprobado.

A partir de ese momento, las autoridades del Instituto y del ejecutivo, ambos locales, se mantuvieron en coordinación y pláticas para solicitar ampliaciones presupuestales, a lo que, por medio de un oficio, le fue contestado que no se tenía previsto obtener mayores ingresos en el presente año, por lo que no era viable asignar una cantidad mayor de presupuesto.

Sin embargo, en esa primera negativa el ejecutivo local, por medio de su Secretaría de Hacienda, le otorgó una ampliación presupuestal de \$75,534,642.53 (setenta y cinco millones quinientos treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y dos mil pesos 52/100 m.n.).

Si bien el Instituto local consideró adecuada la ampliación presupuestal, manifestó que resultaba insuficiente y se ponían en riesgo diversas responsabilidades y actividades relacionadas con el proceso electoral por la falta de suficientes recursos económicos. Entre ellas, señala que no contará con suficiente presupuesto para mantener operando los consejos municipales y distritales, pagar viáticos, rentar equipos de cómputo, entre otras cuestiones, además de que en este proceso electoral las boletas electorales tendrán que ser de doble tamaño, debido en el actual proceso hay más de 20 partidos, entre locales y nacionales, que postulan candidaturas a puestos de elección popular.



Derivado de lo anterior, el Instituto local recurrió a autoridades jurisdiccionales, siendo, finalmente, el Tribunal el que ordenó al ejecutivo que analizara nuevamente la solicitud de ampliación presupuestal, que se sujetara a las disposiciones aplicables de la Ley de presupuesto local y que, en caso de no resultar viable la ampliación, remitiera toda la documentación correspondiente al Congreso local para que se pronunciara sobre la misma.

Posteriormente, el Instituto electoral decidió promover un incidente de inejecución de sentencia, debido a que su parecer no se había cumplido con el procedimiento que el Tribunal local había ordenado seguir a efecto de que se valorara el otorgamiento de la ampliación presupuestal.

Durante la tramitación del incidente, por medio del oficio **SH/0582/2021**, el ejecutivo local realizó una ampliación presupuestal de \$15,000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 m.n.), e insistió en el hecho de que no era posible asignar la ampliación presupuestal solicitada. Posteriormente, fue emitida la sentencia incidental y se tuvo por cumplida la sentencia.

Ante esta instancia, el Instituto local manifiesta que fue incorrecto que el Tribunal local tuviese por cumplida la sentencia principal. Alega que esa sentencia carece de una debida fundamentación y motivación, además de que adolece de congruencia.

Lo anterior, pues considera que el Tribunal local no verificó el cumplimiento de cada uno de los efectos que estableció en la sentencia primigenia.

En concreto señala que en la sentencia principal se estableció que en caso de que no se considerara procedente la ampliación presupuestal solicitada por el Instituto, el ejecutivo tenía la obligación de remitir la documentación correspondiente al Congreso local, a efecto de que este, en plenitud de sus atribuciones y facultades, se pronunciara sobre la procedencia de la ampliación presupuestal.

En el caso, el Instituto local manifiesta que no se dio cumplimiento a tal procedimiento, pues, si bien el Congreso y el ejecutivo locales solicitaron

diversa documentación, y esta les fue debidamente entregada, en ningún momento la autoridad legislativa se pronunció sobre la viabilidad de la ampliación presupuestal, sino que el ejecutivo local, por medio de su Secretaria de Hacienda, decidió, por medio del oficio SH/0582/2021, que no era procedente y asignó una ampliación presupuestal menor.

Sin embargo, el Tribunal local consideró que la sentencia había sido efectivamente cumplida, pues el ejecutivo local y su Secretaria de Hacienda habían cumplido con todas las obligaciones que esa autoridad jurisdiccional les había ordenado.

Ahora bien, según el Instituto local, lo correspondiente, al no ser procedente la ampliación presupuestal en los términos solicitados, era que se elevase su solicitud al Congreso local para que emitiera una determinación fundada y motivada sobre el presupuesto solicitado.

Además, el Instituto local considera que la resolución del Tribunal local es incongruente, pues en ningún momento, al analizar el cumplimiento de la sentencia principal, se pronuncia sobre las obligaciones que tenía el Congreso local, aunque si de las establecidas respecto al ejecutivo local y su Secretaria de Hacienda.

Al no haberse realizado el mencionado pronunciamiento por parte del congreso local, el Instituto considera que se debe de revocar la sentencia interlocutoria mencionada, a efecto de que el congreso de esa entidad analice y le otorgue la ampliación presupuestal originalmente solicitada.

Por lo tanto, el problema jurídico que subsiste ante esta Sala Superior es determinar si el análisis del cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal local se encuentra debidamente fundando y motivado, o si, por el contrario, omitió pronunciarse sobre el cumplimiento de todos los efectos.

Ahora bien, cabe mencionar que el objeto de estudio del presente asunto se limitará a los efectos de la sentencia principal relacionados con el Congreso local, pues el Instituto local impugnante únicamente hace



referencia a las obligaciones de ese órgano legislativo, sin mencionar las del ejecutivo local y la Secretaría de Hacienda.

5.2. Marco jurídico aplicable.

El artículo 28 de la Ley de Presupuesto local establece que el titular del ejecutivo local podrá, en el ámbito de su competencia, modificar la estructura administrativa y financiera de los programas de sus dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales que estén incluidos en el presupuesto de egresos, cuando por circunstancias de extrema gravedad o razones de seguridad pública lo ameriten; lo cual deberá informar al Congreso local o al cabildo respectivo.

Por su parte, el artículo 40, fracción I, de la misma ley establece que para el caso de que se requieran ampliaciones presupuestales, el ejecutivo local solicitará la autorización respectiva al Congreso local.

Como se desprende de los antecedentes precisados en esta sentencia, el Gobernador, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, autorizaron una ampliación presupuestal al Instituto local por la cantidad de quince millones de pesos (menor a la que el Instituto local había solicitado). No obstante que no se concedió la totalidad de la ampliación presupuestal solicitada, al Congreso local no se pronunció sobre la petición de autorización de la ampliación, como lo dispone el artículo 40 de la Ley de Presupuesto citada.

De lo anterior, es jurídicamente válido sostener que, en uso de sus atribuciones, **el Congreso local se encuentra obligado a emitir una resolución** debidamente fundada y motivada acerca de la viabilidad de otorgar la ampliación presupuestal solicitada por el Instituto local, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley de Presupuesto local.

Además, como consta del antecedente 1.5, el Tribunal local estableció expresamente en su sentencia que, en caso de que el ejecutivo local no tuviera a bien otorgar la ampliación presupuestal solicitada, correspondía al

congreso local emitir una determinación fundada y motivada sobre la mencionada ampliación presupuestal.

5.3. Análisis de cumplimiento del Tribunal local

Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** al Instituto local impugnante, debido a que la autoridad jurisdiccional local no analizó correctamente el cumplimiento de cada uno de los requisitos que estableció en la sentencia primigenia.

En concreto, el Tribunal local omitió analizar el inciso c) de los efectos de la sentencia principal. Si bien sí analizó las obligaciones que tanto el ejecutivo local, como su Secretaria de Hacienda tenían, no verificó si el Congreso local cumplió con las suyas.

El Congreso local tenía como obligación, dado que el ejecutivo local no tuvo a bien otorgar la ampliación presupuestaria en los términos planteados por el Instituto local, emitir una determinación fundada y motivada sobre la procedencia o no de la solicitud de ampliación.

El Congreso local, en cumplimiento de la sentencia principal, giró un oficio al Instituto local donde le solicitó la información relacionada con la ampliación presupuestal.



"2021: Año de la Independencia"
Vicepresidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos
LIV Legislatura 2018-2021

000001

OF.VPMD/049/3AÑO/2021

Cuernavaca, Mor a 4 de Marzo de 2021

PODER EJECUTIVO LEGISLATIVO

LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE.

Por medio del presente ocuro me es grato enviarle un cordial saludo, y al mismo tiempo en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dentro del expediente TEEM/IE/2021-2, atendiendo al inciso c) de los efectos de la sentencia contenido dentro del considerando SEXTO de la sentencia anteriormente citada dentro del cual determina:

c) El Honorable Congreso del Estado de Morelos, en plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, deberá de analizar la petición del IMPEPAC, con base en los señalamientos al punto que antecede y determinar si hatúguro R. del la ampliación solicitada; tomando en consideración, para efectos de desahogo del asunto, que en la entidad actualmente se está en un proceso de curso, además del incremento en la cantidad de los partidos políticos que hay en la entidad y el de contar con tres nuevos municipios, lo cual incrementa considerablemente la labor que llevará a cabo el Instituto demandante, para lo cual se considera razonable fijar un plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, en los que el Poder Legislativo estará en aptitud de solicitar al Instituto, actor, los documentos que considere pertinentes y necesarios para dicho estudio, en términos del artículo 240 de la Ley de Presupuesto refrendada.

Amén de lo anteriormente vertido, y con la finalidad de darle cabal cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional competente, solicito atentamente se remita por parte del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, que Usted dignamente Preside, todas y cada una de las documentales que considere pertinentes y necesarias, las cuales permitan sustentar la ampliación presupuestal solicitada. Lo anterior con la finalidad de realizar el análisis y estudio pertinente al que haya a lugar.

Sin otro en particular, quedo ante Usted.

ATENTAMENTE

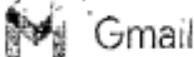
[Firma]

DIP. JOSÉ LUÍS GALINDO CORTEZ
VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS




El mismo fue contestado por el Instituto local, primero, por correo electrónico y posteriormente fue entregado físicamente al Congreso local.

56

 Subdirección Jurídica <subdireccionjuridica@congresomorelos.mx>

Envío: Oficio IMPEPAC/PRES/CEPGAR/696/2021 y anexos
mensaje

Dirección Jurídica <direccionjuridica@congresomorelos.mx> 14 de abril de 2021 a las 10:29
Para: Subdirección Jurídica <subdireccionjuridica@congresomorelos.mx> Dirección Jurídica <direccionjuridica@congresomorelos.mx>

REMITO INFORMACIÓN DEL IMPEPAC RESPECTO DEL OFICIO DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2021 CON EL NÚMERO
IMPEPAC/PRES/CEPGAR/696/2021.
NO OMITO MENCIONAR QUE TRAE ANEXOS.

----- Forwarded message -----
De: Dirección Jurídica <direccionjuridica@congresomorelos.mx>
Date: mié, 14 de abr. de 2021 a la(s) 17:19
Subject: Re: Oficio IMPEPAC/PRES/CEPGAR/696/2021 y anexos
To: Correspondencia IMPEPAC <correspondencia@impepac.mx>

BUENAS TARDES
SIENDO LAS 17 HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 14 DE ABRIL, SE ACUSA DE RECIBO EL OFICIO
IMPEPAC/PRES/CEPGAR/2021 Y ANEXOS.

El sáb, 10 de abr. de 2021 a la(s) 00:03, Correspondencia IMPEPAC (correspondencia@impepac.mx) escribió:
DIP. JOSÉ LUIS GALINDO CORTEZ
VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE MORELOS

Se remite el oficio IMPEPAC/PRES/CEPGAR/696/2021 y tres enlaces para descargar sus anexos correspondientes, signado por el Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Consejero Presidente del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por medio del cual comunica lo siguiente:

Enlace para descarga de sus tres anexos:

 CARPETA 1.zip  CARPETA 2.zip  CARPETA 3 4.zip

MTRO. PEDRO

GREGORIO ALVARADO RAMOS, en mi carácter de Presidente Provisional del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sirva el presente para enviarle un cordial saludo y en términos de lo dispuesto por el artículo 79 fracción I, II, III, y XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y demás relativos y aplicables, en atención al oficio OF. VPMD/049/3AÑO/2021 de fecha cuatro de marzo del actual, recibido ante este Instituto el veinticinco de marzo del año referido, oculto por el cual solicita para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, dentro del expediente TEEM/JE/03/2021-2, a este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo siguiente:

Sin embargo, el Congreso local, a pesar de tener información suficiente para emitir una resolución fundada y motivada, no lo hizo.

Por el contrario, el ejecutivo local, por conducto de su Secretaria de Hacienda, y sin respetar el procedimiento establecido, tanto en la



normatividad local como en la sentencia principal, para analizar la posibilidad de una ampliación presupuestal, emitió el oficio SH/0582/2021, en el que negó, aduciendo como razones la pandemia y la no expectativa de más recursos durante el año fiscal, la mencionada ampliación presupuestal.

 MORELOS 2018 - 2024	 MORELOS SECRETARÍA DE HACIENDA	Dependencia: SECRETARÍA DE HACIENDA
		Sección:
		Oficio Núm.: SH/0582/2021

recursos públicos de manera óptima y generar un balance presupuestario sostenible, priorizando sustancialmente mitigar los efectos que esta crisis sanitaria ha provocado, sobre todo en los sectores menos favorecidos; ello con base en la aplicación del "Decreto por el que se establecen las medidas extraordinarias de racionalidad y austeridad de la Administración Pública Estatal que permitirán hacer frente a la atención de la contingencia sanitaria en el Estado de Morelos", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5855 del 14 de agosto de 2020, complementado con el Diverso por el que se establecen las disposiciones de austeridad del gasto público para la Administración Pública del Estado de Morelos, publicado en el mismo Órgano de Difusión número 5852, del 21 de noviembre de 2018.

Ahora bien, al día de hoy no se tienen expectativas de mayores ingresos a los previstos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021, por lo que lo idóneo es que ese órgano jurisdiccional a su cargo, se apegue al monto de \$179,352,921.00 (Ciento setenta y nueve millones trescientos cincuenta y dos mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.), autorizado por el Congreso del Estado de Morelos para el presente año, de conformidad con el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, y los artículos del 23 al 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, mediante el Decreto número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5899, de fecha 31 de diciembre de 2020; así como a la cantidad complementaria otorgada por \$75,534,642.53 (Setenta y cinco millones quinientos treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y dos pesos 53/100 M.N.), la cual fue autorizada como ampliación presupuestal para el presente ejercicio fiscal a favor de dicho organismo, y que le fue informada mediante oficio SH/0303/2021, de fecha 19 de febrero del año 2021.

No obstante lo anterior, a efecto de coadyuvar con la problemática planteada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Poder Ejecutivo del Estatal, por conducto de esta Secretaría de Hacienda a su cargo, ha analizado el caso que nos ocupa y en un esfuerzo por colaborar en aras de la jornada electoral que se aproxima, ha tenido a bien autorizar una ampliación presupuestal por reasignación por la cantidad de \$15'500,000.00



MORELOS
2018 - 2024



MORELOS
SECRETARÍA DE HACIENDA

Dependencia:	SECRETARÍA DE HACIENDA
Sección:	000002
Oficio Núm.:	SH/0582/2021

(Quince millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), con la finalidad de que dichos recursos sean utilizados para dar continuidad a la organización del proceso electoral 2020-2021.

Tomando en consideración la autorización de los recursos indicados en el párrafo anterior, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contará con un Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2021, por la cantidad total de \$270'387,563.53 (Doscientos setenta millones trescientos ochenta y siete mil quinientos sesenta y tres pesos 53/100 M.N.), la cual se consideró atendiendo a lo dispuesto por la última parte del inciso C del artículo 30 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que a la letra refiere:

*Artículo *30. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico, y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la normativa de la materia:*

c) El financiamiento público del estado para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija Gobernador, Congreso y ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando solo se elijan diputados y ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias, y.

(Lo subrayado es propio)

Respecto a lo anterior, es de precisar que el monto total autorizado al IMPEPAC por la cantidad de \$270'387,563.53 (Doscientos setenta millones trescientos ochenta y siete mil quinientos sesenta y tres pesos 53/100 M.N.), representa una cuantía superior a la autorizada en el ejercicio fiscal 2018, que fue un año electoral en el que se llevó a cabo en nuestra Entidad, la elección de Gobernador, Presidentes Municipales y Diputados Locales, y si bien es cierto, en el ejercicio fiscal 2021, también será un año electoral, debe precisarse que en éste serán elecciones intermedias, es decir, únicamente se elegirán Presidentes Municipales y Diputados Locales, sin pasar por alto la existencia de veintitrés partidos políticos que competirán por obtener cargos de elección popular.

hacienda.morelos.gob.mx
Secretaría Hacienda Morelos
@SH_Morelos

A partir del citado oficio, el Tribunal local consideró que se había cumplido con la sentencia, pues el ejecutivo local y su Secretaria de Hacienda analizaron la petición planteada en el oficio del Instituto local en el que solicitaban una ampliación presupuestal relativa a la insuficiencia presupuestaria y, dado el contexto actual, consideraron que no era procedente conforme al momento solicitado.

5.4. Conclusión

Por lo tanto, dado que el Tribunal local únicamente analizó si el ejecutivo local y su Secretaria de Hacienda cumplieron con la sentencia, resulta **fundado** el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, ya que era esencial para la resolución de cumplimiento que el Tribunal local



verificara que el Congreso local se hubiera pronunciado sobre la procedencia de la ampliación presupuestal.

En ese sentido, lo procedente es modificar la sentencia incidental impugnada y declararla en **vías de cumplimiento**, lo anterior, debido a que el Congreso local sí ha realizado gestiones para cumplir con la mencionada sentencia.

Efectivamente, el Congreso local solicitó la información correspondiente para emitir un pronunciamiento sobre la procedencia de la solicitud de la ampliación presupuestaria, la cual fue otorgada por el Instituto local.

Entonces, al tener suficiente información y al haber realizado las gestiones necesarias para allegarse de la misma, lo conducente es vincular al Congreso local para que a la brevedad emita un pronunciamiento, fundado y motivado, sobre la procedencia de la ampliación presupuestal.

6. EFECTOS

Esta Sala Superior advierte que, derivado de que el Congreso local no emitió un pronunciamiento sobre la viabilidad de la ampliación presupuestal lo procedente es:

1. Vincular al Congreso local para que a la brevedad emita una resolución fundada y motivada sobre la posibilidad de otorgar la ampliación presupuestal solicitada por parte del Instituto local.
2. Modificar la sentencia interlocutoria emitida por el Tribunal local en el expediente **TEEM/JE/03/2021-2** para declarar que se encuentra en vías de cumplimiento, dado que el Congreso local todavía no emite un pronunciamiento sobre la viabilidad de otorgar la ampliación presupuestal.

Se **apercibe** a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente resolución para que atiendan en tiempo y forma lo ordenado por esta Sala

Superior, de lo contrario, se les impondrá alguna de las medidas de apremio dispuestas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Las autoridades deberán **informar** a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la presente ejecutoria.⁶

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente **TEEM/JE/03/2021-2**.

SEGUNDO. Se **vincula** al Congreso local para que, en un plazo no mayor a la brevedad emita una determinación debidamente fundada y motivada respecto de la solicitud de ampliación presupuestal, para que, una vez emitida, el Tribunal local se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia principal.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo

⁶ Este pronunciamiento se realiza con base, y haciendo las adecuaciones necesarias, en la tesis de jurisprudencia de rubro: **SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VIII, Julio de 1998, página 146. Registro 195909.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-111/2021

y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.